

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210069200.
Demandante: ARCENIO ACOSTA VILLANUEVA.
Demandado: HENNER MORALES Y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por ARCENIO ACOSTA VILLANUEVA., contra HENNER MORALES Y FERNANDO RUGE., "Es Inadmisible", toda vez que el demandante solicita en la pretensión primera ítem 6, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento, así mismo en la pretensión primera ítem 5, solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.800.000.00, por concepto de incumplimiento (clausula penal), siendo esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil¹., si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y clausula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho al demandado, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

Igualmente, en caso que el apoderado actor, opta por cobrar intereses de mora, los cuales solicita en la pretensión primera ítem 6, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento a la tasa máxima legal permitida, lo cual es contrario a derecho toda vez que, el titulo ejecutivo aportado es un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, lo que deriva que los intereses moratorios deben sujetarse a lo preceptuado en el artículo 1617 del código civil, que regula los interés moratorios para este tipo de contratos, estableciendo los mismos en la tasa del 6% Anual.

Así mismo, en el memorial poder conferido a la apoderada judicial Dra. MADLLIBY CACERES CHACON, refiere que es para iniciar proceso de restitución de inmueble arrendado, no obstante, a lo anterior, en la referencia de la demanda, refiere que el presente proceso es un proceso ejecutivo.

Por igual, pretende la actora se libre mandamiento de pago por concepto de las facturas de servicios públicos domiciliarios, lo cual es procedente, mas, sin embargo, dichas facturas no se encuentran con sello de cancelado de entidad

¹ *"Incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios. (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a **la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.** Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.*

Por todo lo anterior, **resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.** (Circular Externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, Superintendencia. Negrillas del Despacho)

financiera y/o establecimiento de comercio autorizado para dichos recaudos, razón por la cual no procede librar orden de apremio por dichos valores, hasta tanto no se encuentren debidamente canceladas.

Por último, en la pretensión primera ítem 13, solicita la actora, se libre mandamiento de pago, por la suma de \$3.000.000.00, por concepto de daño en bien ajeno, no obstante, a lo anterior, dicha pretensión no es procedente realizarlo dentro de un proceso ejecutivo, toda vez que, este tipo de procesos van encaminado a ejecutar un derecho ya reconocido y no declararlo, razón por la cual, dicha pretensión al ser propia de un proceso declarativo verbal, es improcedente realizar dentro de un proceso ejecutivo.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Fernando Giraldo Roa', written in a cursive style.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 045 fijado en la secretaría del juzgado hoy 22-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

Código de verificación:

d77d3e3cd35665ef9d2fc13bdc978b1075d352156b63a6a3b25c4c5947ec0ff4

Documento generado en 18/11/2021 11:35:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>